



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE

JUICIO NÚMERO: TJ/V- 61513/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTOR GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTINEZ LIALDE.

S E N T E N C I A

Ciudad de México a VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en lo previsto en los artículos 3, 31 y 32, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Encontrándose debidamente integrada la Quinta Sala Ordinaria, por las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON** Presidenta e Integrante; Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la Licenciada **Rocío Guadalupe**



Martínez Lialde, Secretaria de Acuerdos que da fe; se procede a resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de (foja 02 y 03 de autos):

"a) LA NULIDAD del ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2022 emitido por la parte del DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA MTRO. ARTURO TENA HUERTA en supuesta coadyuvancia con los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de Expediente Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la que determina el inicio del procedimiento para la CONCLUSIÓN DEL EXTERNANTE DE MI EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGO DESEMPEÑANDO COMO SERVIDOR PÚBLICO, EN LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que me enteré de su existencia en fecha 16 DE AGOSTO DEL 2022.

b) LA NULIDAD DEL OFICIO DE RECOMENDACIÓN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 23 de mayo del 2022, emitido por la parte demandada DIRECTOR DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mismo que fue notificado de manera ilegal y arbitraria el 16 DE AGOSTO DEL 2022, ya que bajo protesta de decir verdad, no contaba con acompañamiento de un abogado, nunca me dieron copia de mi comparecía de notificación ni copias de traslado de la imputación que se me formula por parte la autoridad instrumentadora DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, por lo que no se siguieron las formalidades esenciales de las notificaciones."

2.- Por proveído de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, se previno a la parte actora, para que en el término legal indicado para ello, subsanara las irregularidades de su demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma, a través de escrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61513/2022
SENTENCIA

3

ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

3.- Desahogada que fue la prevención en cita, por auto de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas al rubro, a efecto de que produjera su contestación de demanda, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de noviembre del dos mil veintidós, oficio en el que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- De tal forma, por diverso auto de fecha nueva de enero del dos mil veintitrés, se regularizó el procedimiento, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término legal establecido para ello, produjera su ampliación de demanda, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho de marzo del dos mil veintitrés.

4.- A lo que por proveído de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que en plazo legal indicado para ello produjeran su contestación a la ampliación de demanda, desahogando, en tiempo y forma, por oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día

TJV-61513/2022
JG/MS/MS



A-256931-2023

dieciocho de mayo del dos mil veintitrés; oficio en el que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos de la ampliación de demanda, y ofrecieron pruebas.

5.-Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó acuerdo en el que se concedió a las partes un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61513/2022
SENTENCIA

5

II.1 El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demanda en el presente asunto, en su oficio de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, hace valer como **ÚNICA y PRIMERA** la causal de improcedencia y sobreseimiento al indicar que se actualiza lo previsto en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acuerdo de inicio de procedimiento

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Persona
Dato Persona
Dato Persona
Dato Persona

que intenta combatir no afecta interés legítimo ya que el mismo, por su naturaleza, carece de definitividad, ya que es un acto tendiente a respetar su derecho de audiencia, por lo que no es posible considerar que se esté en presencia de actos contra los cuales proceda juicio de nulidad, además que se encuentra debidamente fundados y motivados (foja 59 y 121 de autos).

La Sala considera que el razonamiento planteado por la demandada resulta **INFUNDADO** para decretar el sobreseimiento solicitado, pues la parte actora sí tiene interés legítimo para promover este asunto, y ello se acredita con el propio acto impugnado el cual va dirigido al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente asunto (foja 32 de autos); y toda vez que el interés legítimo, puede acreditarse con cualquier documento o elemento legal idóneo con el cuál se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, por lo que se considera

que el actor si tiene derecho y acción para demandar el acto que impugna.

Así, la Ley de la materia exige que la demandante cuente tan sólo con un interés legítimo, el cual será suficiente para que su demanda de nulidad sea procedente ante este Tribunal, razón por la que no ha lugar a sobreseer el presente juicio por la causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada.

Sobre la materia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Y respecto al argumento de que se encuentra debidamente fundado y motivado, esta Sala considera que dicho razonamiento

SE DESESTIMA por involucrar cuestiones del fondo del asunto.

Siendo aplicable la siguiente tesis:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61513/2022
SENTENCIA

7

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

II.2. Por otra parte, esta Sala considera que se actualiza *de oficio* la causal de improcedencia y sobreseimiento, establecida en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpretada a contrario sensu, los cuales disponen:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

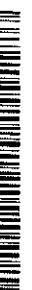
...

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugna



Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Ello, respecto del acto impugnado señalado en el inciso b), pues del análisis de autos, se advierte que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con asunto: se remite recomendación (foja 20 a 23 de autos), se trata de un acto intraprocesal entre autoridades, pues se observa que el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza remite al Director General de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, un recomendación en consecuencia de la no aprobación del actor, de su proceso de evaluación de control de confianza.

Entonces no se trata de una resolución definitiva ni mucho menos se acredita la existencia de un acto que afecte la esfera de derecho de la parte actora, pues si bien se observa como NO APROBADA su evaluación de control de confianza, también es que no tienen el carácter de acto administrativo para efectos de impugnación en este juicio contencioso administrativo, al no crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta o que represente la voluntad de la autoridad administrativa; por lo que no trasciende a la esfera jurídica de la actora, y por ello es que en efecto, procede declarar el sobreseimiento del acto consistente en: el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de mayo del

dos mil veintidós, por el que se remite recomendación, al actualizarse la causal antes transcrita.

Sirve de apoyo:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto hoy impugnado, consistente en: **ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por el que se indica a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al obtener un resultado de no aprobado en el Reporte Integral de Resultado único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza.

IV.- Señalado lo anterior, se procede a efectuar el análisis del escrito inicial de demanda en el cual la actora señala que se transgrede en su perjuicio su derecho al debido proceso, en virtud de que en el momento de notificar el acuerdo de inicio de

procedimiento, se omitió correr traslado al actor con las supuestas pruebas que se le aplicaron y con las que se realiza la imputación para estar en posibilidad de combatir mediante medios idóneos, bajo el principio de igualdad procesal y contradicción, ello a fin de garantizar la adecuada defensa de la incoada y la causa por la que se estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, y permitirle ofrecer pruebas con las que desvirtúe la imputación en su contra (foja 5 de autos). Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, indica como PRIMERO y SEGUNDO que se contravino el principio de presunción de inocencia, ya que se le considera culpable de las imputaciones que se formula, lo que resulta incorrecto, pues debieron ser requeridas y valoradas las evaluaciones realizadas al suscrito (foja 114 y 115 de autos).

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente asunto, en su oficio de contestación a la demanda no refuta el concepto de nulidad efectuado por la parte actora. Por otro lado, del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, indica que únicamente se analiza la probable comisión de una conducta relacionada con el incumplimiento a los requisitos de permanencia, es decir, que no ha sido determinada la acreditación de la misma, es decir únicamente se le está haciendo de conocimiento la conducta investigada y se otorgan las formalidades esenciales del procedimiento que les garantiza una adecuada y oportuna defensa (foja 121, revés de autos).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: **copia certificada del Acuerdo de inicio de procedimiento de fecha diez de junio del dos mil veintidós, emitido dentro del expediente**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

signado por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (foja 12 a 15 de autos); copia certificada de las documentales que obran en el procedimiento administrativo con número **(foja 20 a 49 y 65 a 106 de autos)**; mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por estar relacionados entre sí, se procede a su estudio de manera conjunta.

Esta Sala Juzgadora considerada **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, por las siguientes consideraciones:

Es de señalarse que si bien es cierto que el inicio del procedimiento deben darse a conocer al incoado los motivos de la investigación que existan en su contra y las pruebas, porque tiene derecho a conocerlos para formular una adecuada defensa; no pasa inadvertido que ello sí aconteció en el caso porque las pruebas son enlistadas en el propio acuerdo impugnado de fecha

diez de junio del dos mil veintidós, y además, el incoado compareció a las oficinas del órgano colegiado sancionador y se impuso de autos del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX conociendo su totalidad, así como el contenido de las pruebas enlistadas en el acuerdo impugnado.

Bajo tal contexto, es de indicar lo dispuesto en el artículo 118 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 118 Bis.- En los asuntos a que se refieren las fracciones I a III del artículo 116 de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley.

- II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y **pueda defenderse** por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho.
(...)”

El precepto legal en cita prevé que en la notificación del inicio del procedimiento, se informará al incoado, de la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y **pueda defenderse**. De tal manera que, el incoado tiene derecho a conocer los medios probatorios con base en los cuáles puede llegar a ser sancionado por virtud de la radicación del procedimiento disciplinario que le fue instaurado; lo cual en el caso concreto aconteció porque, **en el acuerdo impugnado se**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

enlistan los medios de prueba con sustento en los cuales se consideró viable dar inicio al procedimiento, el cual le fue notificado proporcionándole una copia del acuerdo en mención, como se desprende de la siguiente reproducción:

**ACUERDO
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDDM
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDDM

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM **signado por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,** mediante el cual remite diversas documentales, para que de estimarse procedente y desprenderse elementos técnico-jurídicos suficientes, la Comisión de Honor y Justicia, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en los artículos 116, 117, 118, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; determine en su caso, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo, en contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM adscrito al momento de los hechos de nuestro interés a la **Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial,** se procede a dictar el presente acuerdo en los siguientes términos:

I.- COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 párrafos noveno y décimo, inciso a) y 123 Apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como en cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a establecido en los artículos 116, 117, 118, 118 Bis, Cuarto, Quinto y Vigésimo Segundo Transitorios de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y las previstas en los artículos 3º numeral 1 fracción III inciso a) numeral 5 inciso c) y 71 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que otorgan competencia originaria a ese Organismo Colegiado para conocer, instruir y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario desde el inicio hasta la conclusión, asistido en auxilio de la precitada Comisión, el titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia ejerciendo la competencia derivada que para estos efectos tiene con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 71 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; siendo legalmente competente para coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para la substanciación de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos, registrar las actas que se elaboren en contra del personal policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo y elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que se trata del probable incumplimiento a los principios de actuación policial que como agente de policía perteneciente a esta Secretaría se le atribuye al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM con número de empleado Dato Personal

II. RECEPCIÓN, FORMACIÓN Y REGISTRO DE EXPEDIENTE. Téngase por recibida las diversas documentales remitida con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM **signado por el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza,** integrada en contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM con número de empleado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM constante de un total de **12 fojas útiles,** con la finalidad de que se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; en consecuencia, se ordena formar el Expediente Administrativo correspondiente y registre en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM

III. PRECISIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN. De conformidad a la recomendación de **NO APROBADO** remitida por la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós en contra del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM; por lo que presuntamente no cumplió con la obligación establecida en el artículo 59 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado al artículo 88 inciso B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 27 fracción IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; originando con ello presumiblemente la actualización de lo establecido en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en la recomendación de **NO APROBADO** que nos ocupa; los días diez y once de marzo del año dos mil veintidós, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM con número de empleado Dato Personal realizó sus evaluaciones de Control y Confianza, dividiendo dichas evaluaciones en dos etapas, por lo que el día diez de marzo de dos mil veintidós, le fueron practicadas al elemento en comento su evaluación psicológica a distancia, y el día once de marzo de dos mil veintidós, le fueron realizadas de forma presencial su evaluación de entorno social, médica, toxicológica y poligráfica. Una vez que concluyeron las mencionadas evaluaciones, la Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, realizó una integración de la información obtenida, con el fin de identificar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, detectando que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM efectuó un pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM a una persona con la finalidad de obtener de manera ilícita un supuesto certificado de bachillerato, por el que le fue entregada una constancia de la supuesta acreditación, así como el certificado referido, mismo que el evaluado entregó al Centro de Evaluación y Control de Confianza como comprobante de estudios; de igual modo, el año 2019, presentó el documento mencionado ante la Dirección General de Carrera Policial, con el fin de participar en un proceso de promoción. Se detectó también que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM ante su escasos recursos de afrontamiento mitigó su sentir hacia el consumo de alcohol al beber hasta tres cervezas de cualquier presentación cada quince días. Así mismo muestra desapego al cumplimiento de consignas, ya que permite el pago al personal que olvida su credencial, ello debido a que dice conocer a la gente o en su defecto, porque se lo piden de buena manera; además ha sido sancionado con arrestos por no acudir a servicios o negarse a los mismos, por otra parte se diagnosticó que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDDM padece disminución de agudeza visual que no corrige con el uso de lentes graduados, condición que limita el desempeño de funciones operativas y no se considere apto para el uso y portación de arma de fuego; circunstancia que es identificada como un factor de riesgo que pone en peligro el desempeño de las funciones policiales y compromete la garantía en la calidad de los servicios.

TJM-61513/2022
A-258631-2023

Por lo anterior, se estima que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX probablemente incumplió con la obligación establecida en el artículo 59 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado al artículo 88 inciso B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 27 fracción IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, originando con ello presumiblemente la actualización de lo establecido en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que los días diez y once de marzo del año dos mil veintidós le fueron practicadas al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, las evaluaciones de entorno social, médica, psicológicas, toxicológica y poligráfica, por el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del cual en la integración de la información obtenida de dichas evaluaciones, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX obtuvo un resultado de **NO APROBADO**, en el Reporte Integral de Resultado Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza, al identificar factores de riesgo al elemento en comento y su permanencia en la institución. Por lo antes mencionado se considera que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quebrantó lo establecido en el artículo 59 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que no aprobó su evaluación de control de confianza, la cual es un requisito para obtener y mantener la certificación vigente, así mismo aprobar dicha evaluación es un requisito indispensable para permanecer como miembro de esta institución, pues es indispensable contar con el perfil físico, médico, psicológico y personalidad necesarios para realización de las actividades policiales; por tal motivo se consideró que el elemento de nuestro interés probablemente actualizó lo señalado; sancionado lo anterior, la destitución conforme a lo previsto en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

HECHOS DE PRUEBA. Los hechos informados a esta autoridad substanciadora en el apartado III del presente acuerdo encuentran sustento en los siguientes medios de prueba:

1. Documental pública, consistente en la **copia certificada del Reporte Integral de Resultados Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza**, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veinte de mayo de dos mil veintidós**, suscrito con el visto bueno de la **Licenciada Laura Zepeda Yáñez, Directora de Integración**, en el cual se señala lo siguiente: "... Identifiqué que el Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} efectuó un pago de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a una persona con la finalidad de obtener de manera ilícita un supuesto certificado de bachillerato, por el que le fue entregada una constancia de la supuesta acreditación, así como el certificado referido, misma que el evaluado entregó al Centro de Evaluación y Control de Confianza como comprobante de estudios; de igual modo, en el año 2019, presentó el documento mencionado ante la Dirección General de Carrera Policial, con el fin de participar en un proceso de promoción... Que ante su escasos recursos de afrontamiento mitigó su sentir hacia el consumo de alcohol al beber hasta tres cervezas de cualquier presentación cada quince días... Que muestra desapego al cumplimiento de consignas, ya que permite el paso al personal que olvida su credencial, ello debido a que dice conocer a la gente o en su defecto, porque se la piden de buena manera; además ha sido sancionado con arrestos por no acudir a servicios o negarse a los mismos... Se diagnosticó que el Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} padece disminución de agudeza visual que no corrige con el uso de lentes graduados, condición que limita el desempeño de funciones operativas y no se considera apto para el uso y portación de arma de fuego; circunstancia que es identificada como un factor de riesgo que pone en peligro el desempeño de las funciones policiales y compromete la garantía en la calidad de los servicios..." (sic) indicando que el ciudadano C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX obtuvo en el resultado integral, único y definitivo del proceso de evaluación de control y confianza, como No Aprobado. Fojas 06 a la 09.

2. Documental pública, consistente en la **copia certificada de la Notificación de Programación para la Evaluación de Control de Confianza**, con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, suscrito por el **Inspector Lic. Guillermo Bautista Salazar, Jefe de Oficina de Control de Evaluación de Confiabilidad**, por medio del cual el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de empleado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue notificado el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, y de forma presencial el día **once de marzo de dos mil veintidós**, en el inmueble ubicado en Cerrada Sur de los Cien Metros sin número entre avenida Vallejo y avenida de los Cien Metros, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Foja 10.
3. Documental pública, consistente en la **copia certificada de la Autorización y Aprobación para la Aplicación del Proceso de Evaluación de Control de Confianza**, de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, por medio del cual el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de empleado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y Registro Federal de Contribuyente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} otorgó su más amplio conocimiento al Centro de Evaluación y Control de Confianza para que se le fuera practicado, en la modalidad presencial su procedimiento de permanencia, consistentes en la entrevista de evaluación social y visita domiciliar, interrogatorio médico, exploración física, evaluación y entrevista psicológica, así como su evaluación poligráfica. Observándose su rúbrica en el apartado de firma del evaluado. Foja 11.

Por lo anterior y con base en las razones, motivos y circunstancias, anteriormente manifestadas, así como las pruebas señaladas, se estima que los mismos son aptos, bastantes y suficientes, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que probablemente incumplió con la obligación establecida en el artículo 59 fracción XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; concatenado al artículo 88 inciso B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 27 fracción IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; originando con ello presumiblemente la actualización de lo establecido en el artículo 108 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; ya que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} le fueron practicados los días diez y once de marzo del año dos mil veintidós, su evaluación de control y confianza, en el cual obtuvo un resultado de no aprobado en el Reporte Integral de Resultado Único del Proceso de Evaluación de Control de Confianza, en consecuencia dicho resultado obstaculiza obtener y mantener la certificación vigente; así mismo el acreditar el proceso de evaluación de confianza es un requisito indispensable para permanecer como integrante de esta institución.

V.- ADMISIÓN. - Por lo anterior se ADMITE y ordena INICIAR el Procedimiento Administrativo que refiere el artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 3, 28, 59 fracción XVII, 78, 85 fracción I, 101, 102, 103, 108 fracción IV, 116, 117, 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como 118 y 119 de la Ley de

LLC:0930/22

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

VI. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. Se llevará a cabo por la Unidad Administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 Bis y Vigésimo Segundo Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 43 y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así como el Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, con el registro MA-05/260221-D-SSC-09/10320.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61513/2022
SENTENCIA

VII.- NOTIFICACIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fundamento en el artículo 118 Bis, con relación a los artículos XXXII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se ordena llevar a cabo la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** correspondiente, a efecto de que se haga de conocimiento al C. [Nombre] con número de empleado [Número] del inicio del Procedimiento Administrativo en su contra a fin de que conozca los hechos que se le imputan, así como los medios de prueba que quedaron descritos en el numeral IV del presente acuerdo.

Se requiere al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que el primer escrito que presente deberá tener domicilio en la Ciudad de México, para que le hagan la notificación personal correspondiente, en el caso de que para el caso de no señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, las notificaciones relacionadas con el presente procedimiento, aún las de carácter personal se realizarán a través de los medios que para tal efecto cuenta la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia lo anterior con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; así mismo, se le hace saber que podrá autorizar para recibir notificaciones en su nombre cualquier persona con capacidad legal.

VIII.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. - Se hace del conocimiento al [Nombre] que al momento de realizarse la notificación correspondiente, de forma escrita y pormenorizada se indicará el lugar, día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan, mismo en el que se emitirá toda la documentación relacionada con el procedimiento en el que se actúa y se practicarán todas las diligencias que se decreten en los autos que se emitan dentro de la misma; lo anterior conforme a lo establecido en la fracción II del multicitado artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

IX.- TÉRMINOS PARA OFRECER PRUEBAS. - Notifíquese en los términos señalados en el apartado VII del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 118 Bis, fracción I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que cuenta con un término de diez días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste ante esta Dirección General lo que a su derecho convenga respecto a los hechos materia del presente procedimiento, así como para que ofrezca las pruebas que considere pertinentes, mismas que serán admisibles de toda clase, a excepción de la confesional de la autoridad y las que fueran contrarias a derecho, apercibido de que para el caso de no presentar las pruebas de su parte en el término antes referido, las mismas no serán admitidas con posterioridad, salvo que se trate de pruebas supervinientes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la materia.

X.- DERECHO A LA DEFENSA. - En atención al artículo 118 Bis, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hágase de conocimiento al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que durante el procedimiento administrativo que se le inicia podrá defenderse personalmente o por su defensor y que, de no contar con uno, le será nombrado uno de oficio dependiente de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México; de igual manera se le hace saber que tiene derecho de no declarar contra él si mismo ni a declararse culpable, de conformidad al artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por lo anterior se informa que podrá acudir a las oficinas del Programa Emergente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ubicadas en Arcos de Belén # 79, piso 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en un horario de 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes, de igual manera, puede acudir directamente a las oficinas de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México, en el mismo horario, ubicadas en Calle Xococongo #131 Colonia Tránsito, CP. 06920, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Así lo acordó y firmó el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Cúmplase.

Por otro lado, el actor tuvo conocimiento del contenido de las pruebas aludidas en el acuerdo impugnado, como consta en el "ACTA DE COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESUNTAMENTE RESPONSABLE" de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, del cual se desprende que se tuvo al incoado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su numeral "TERCERO" se tuvo por notificado personalmente del inicio del procedimiento, así como de las pruebas correlativas al inicio de procedimiento corriéndole así el traslado conducente, se puso a la vista del incoado el expediente en su integridad y se hizo de su conocimiento el total de las constancias que lo integran permitiéndole la lectura del mismo; se fijó término para ofrecimiento de pruebas se fijó fecha y hora para la celebración de

la audiencia de pruebas y alegatos; tal como se aprecia de la siguiente reproducción electrónica:

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 L

PRESENTE RESPONSABLE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTA DE COMPARECENCIA DE LA PERSONA PRESENTE RESPONSABLE

En la Ciudad de México, **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, **COMPARECE PERSONALMENTE** **Dato Personal Art. 186 LTAIPR** quien se identifica con **CREDENCIAL INSTITUCIONAL CON NUMERO DE FOLIO 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, verificando y haciendo constar:

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

En la presente comparecencia, el actor comparece en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la presente comparecencia, el actor comparece en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

Acuerdo celebrado en la audiencia de pruebas y alegatos, el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

- PRIMERO.** Se le tiene a la persona compareciente en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:
- SEGUNDO.** Se le tiene a la persona compareciente en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:
- TERCERO.** De conformidad con la solicitud de comparecencia que se hizo en el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

comunidad con sus señas de identidad, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

- CUARTO.** Consecuentemente, se le tiene a la persona compareciente en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- QUINTO.** Finalmente, en esta comparecencia, el actor comparece en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

En la presente comparecencia, el actor comparece en su calidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con el fin de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el día **DIÉCISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en la sala de audiencias que se encuentra en la Dirección General de la Presidencia de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicada en la calle de Los Ríos, 126, Avenida Principal, Colonia Jardines de la Ciudad, Cuauhtémoc, C. P. 06702, en la Ciudad de México, en la que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y en la que se verificó la comparecencia personal del actor, quien se identificó con su credencial institucional con número de folio 1004 PDM LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, verificando y haciendo constar:

Consecuentemente, el actor estuvo en aptitud de conocer el contenido íntegro del expediente que se puso a su disposición, lo cual denota que no se le colocó en indefensión jurídica porque tuvo la prerrogativa de conocer los medios probatorios que sustentaron la imputación con anterioridad a la celebración de

TJUN-61543/2022
schmink
AC29891-2023

la audiencia y de la emisión de la resolución definitiva, cuando compareció a darse por notificado del inicio del procedimiento.

Además, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo no es el momento procesal oportuno para valorar si las pruebas son suficientes para sancionar o para demostrar la imputación, sino que, se toman en consideración por existir y crear la presunción de que se cometió una irregularidad, pero sin analizarlas, porque ello se realiza en el dictado de la resolución definitiva y luego de haberse celebrado la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en términos del artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Por consiguiente, el acuerdo impugnado no transgrede el principio de presunción de inocencia ni denota incumplimiento a las obligaciones plasmadas en el artículo 1º Constitucional, pues no resulta exigible que, en el acuerdo de inicio de procedimiento sean valoradas las pruebas en cuanto a su idoneidad y suficiencia ni respecto de su alcance porque, se insiste, sólo son consideradas para demostrar la presunción de la irregularidad imputada y será en el dictado de la resolución definitiva cuando se analice su contenido y alcance.

Luego entonces, la parte actora al no acreditar los extremos de su pretensión, y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se procede a **RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE**

FECHA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL

EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por sus propios fundamentos y motivos legales.

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando II.1 de este fallo.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente asunto por los motivos y fundamentos expuestos respecto al acto que se indica en el Considerando II.2 de este fallo.

TERCERO.- Se reconoce la validez del **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha diez de junio del dos mil veintidós, dentro del expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por las consideraciones expuestas en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/V-61513/2022
SENTENCIA

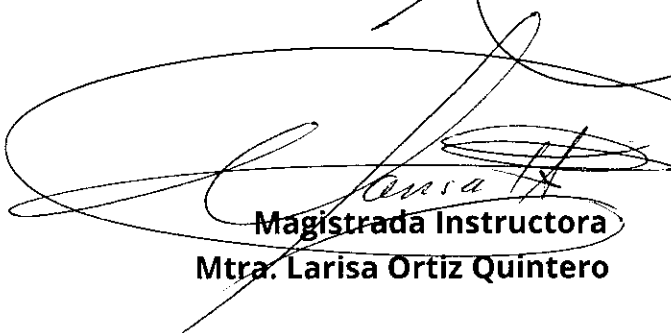
19

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGON**, Presidenta e Integrante; así como, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Instructora; y Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Integrante; lo anterior, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-



Magistrada Presidenta e Integrante
Mtra. Ruth María Paz Silva Mondragón



Magistrada Instructora
Mtra. Larisa Ortiz Quintero



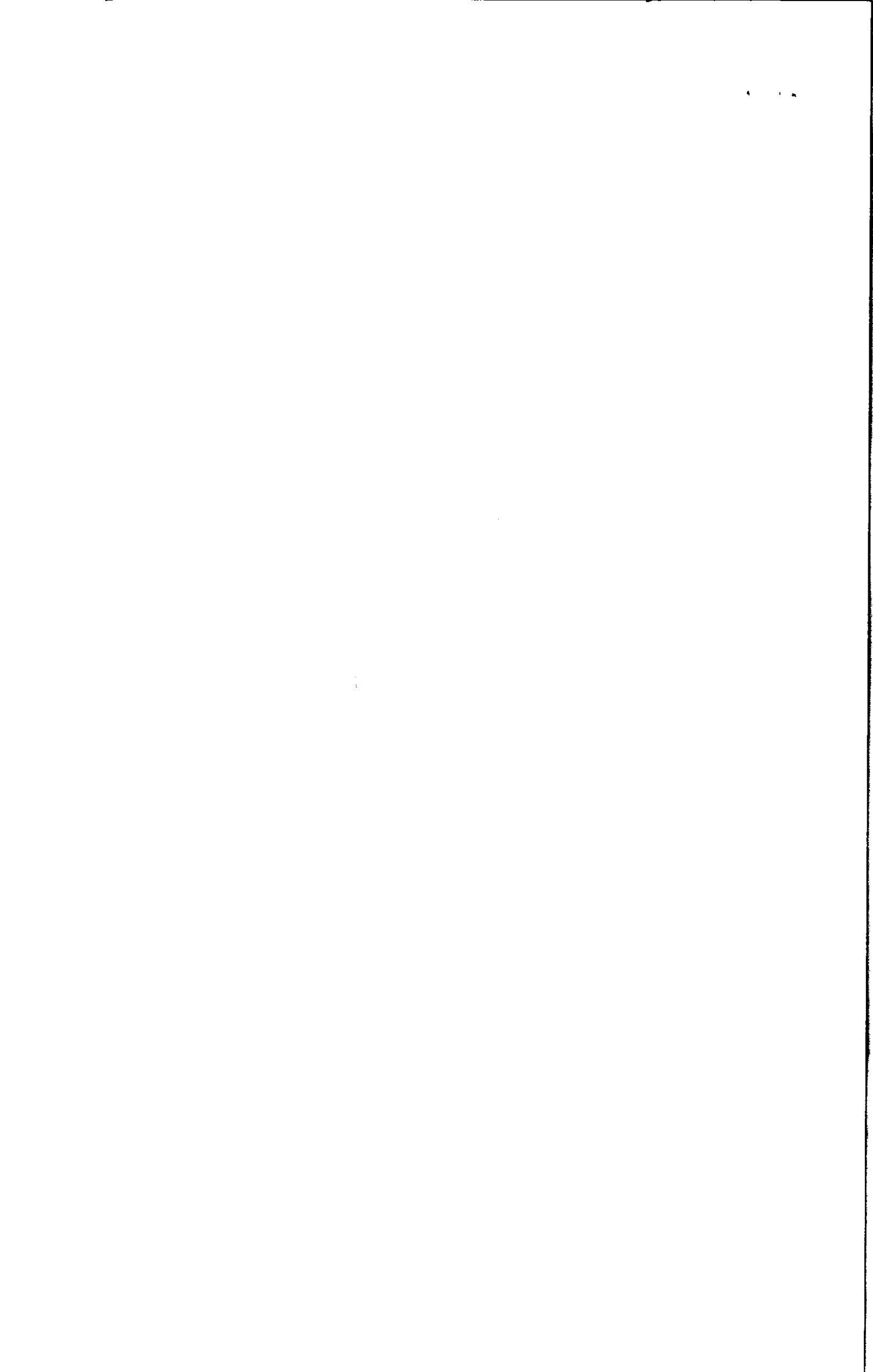
Magistrada Integrante
Lic. María Eugenia Meza Arceo



Secretaría de Acuerdos
Lic. Rocío Guadalupe Martínez Lialde

LOQ, RGML, otg







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

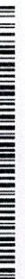
QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO N°: TJ/V-61513/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NO SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN, SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Ciudad de México, a VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la **Sentencia dictada en este asunto el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, fue debidamente notificada a las autoridades demandadas el día quince de noviembre del dos mil veintitrés y a la parte actora el día nueve de enero del año en curso.- Por lo que, es de establecer que **ha transcurrido el término que tenían para interponer el recurso de apelación** de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Motivo por el cual con, fundamento en el artículo 105, en concordancia con el artículo 104 de la Ley de la materia, **SE DECLARA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA LA SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en este asunto con fecha **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma la Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, Primera Secretaria de Acuerdos, quien a falta definitiva del Titular de la Ponencia Trece, cubre de manera provisional hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento, lo anterior de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 61 de su Reglamento Interior; ante el Secretario de Acuerdos, Maestro David Arias Cisneros, quien da fe.

RGML'adcl

TJM-61513/2022



A-09897-2024